

Circular Nro. SB-IG-2020-0057-C

Quito D.M., 22 de noviembre de 2020

Asunto: NORMA ARLAFDT: PROCEDIMIENTO DE IMPLEMENTACIÓN DEL FORMULARIO DE SOLICITUD DE INICIO DE RELACIÓN COMERCIAL

Dirigida: Entidades del Sector Financiero Público y Privado

Señor representante legal:

Ante esta Superintendencia se han planteado algunas inquietudes surgidas en torno a los controles que se derivan sobre el procedimiento de la implementación del formulario de solicitud de inicio de relación comercial de los clientes descrito en la Norma de Control para la Administración de Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos como el Terrorismo (ARLAFDT), especialmente en lo referente a lo previsto en el tercer inciso del numeral 12.1.1.1.2 del artículo 12 de la citada norma y que transcribo a continuación:

ARTÍCULO 12.- Procedimientos y metodologías

(...)

“12.1.1.1.2. (...)

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial e implementar un mayor control hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento.

Con el antecedente expuesto, es preciso señalar, respecto a lo prescrito en el tercer párrafo del numeral 12.1.1.1.2. del artículo 12 de la Norma ARLAFDT, para el caso de un potencial cliente que no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada y lo justifique razonablemente, debe entenderse como una excepción, en la que los controles, establecidos por la entidad financiera dentro del marco de lo prescrito en el artículo 12 ya citado, deberán ser mayores temporalmente hasta que la entidad quede satisfecha de la calidad de la información y tenga la posibilidad de determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento.

Lo mencionado a más de su condicionalidad de temporalidad y particularidad, debe comprenderse en el contexto total de la norma, es decir, se considerará especialmente lo dispuesto en el cuarto párrafo del numeral 12.1.1.1. y aquella información prevista en el numeral 12.1.1.1.1. del artículo 12 de la norma referida, que se citan a continuación, sin perjuicio de la demás información necesaria para cumplir con los casos específicos

Circular Nro. SB-IG-2020-0057-C

Quito D.M., 22 de noviembre de 2020

detallados en la norma y con los que impliquen un mayor riesgo para las entidades y por lo tanto una debida diligencia ampliada:

“12.1.1.1. Conocimiento del cliente (...)

Las entidades controladas iniciarán relaciones comerciales con un potencial cliente, ya sea persona natural o jurídica, únicamente cuando se haya completado en su integridad el formulario de solicitud de inicio de relación comercial, realizando la entrevista o la información presentada por el cliente a través de los canales autorizados para ello, que pueden ser digitales, adjuntando todos los soportes físicos o electrónicos exigidos y aprobada su vinculación. En caso de que al potencial cliente no se le realizara la entrevista, deberá efectuarse por otros medios la verificación que garantice su condición, consignándose tal circunstancia en el formulario de solicitud suscrito por el responsable de la relación comercial e informando al oficial de cumplimiento.

12.1.1.1.1. Para el conocimiento permanente y actualizado de sus clientes internos y externos, las entidades controladas deben registrar y recolectar, como mínimo, la siguiente información:

- i. Documentos y datos de identidad, así como información básica;*
- ii. Detalle de la actividad económica principal. La actividad principal del cliente debe ser clasificada, para el caso de las actividades económicas y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos relativas a la Clasificación Internacional Industrial Uniforme -CIIU-;*
- iii. Características, montos y procedencia de los ingresos, egresos y patrimonio; y,*
- iv. Características y montos de las transacciones y operaciones de clientes vigentes, los cuales podrán servir como insumo adicional para determinar los perfiles transaccionales y de comportamiento.”*

En línea con lo descrito, es importante anotar que los procedimientos de debida diligencia simplificada facultados en el numeral 12.1.1.1.14 del artículo 12 de la Norma ARLAFDT, cuyo texto se transcribe enseguida, podrían aplicar en función del riesgo bajo para el proceso de recopilación de información sobre el cliente con la estricta responsabilidad de la entidad, siempre y cuando cuenten con el informe sustentado del oficial de cumplimiento y aprobado por el Comité de Cumplimiento. Esta diligencia bajo ningún concepto implica el desconocimiento del cliente, la falta de establecimiento de perfiles de comportamiento y transaccionales, la ausencia de procedimientos de detección de operaciones inusuales y/o la no generación de reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROII-:

“12.1.1.1.14. En función del bajo perfil de riesgo definido por la entidad controlada para cada cliente, podrá bajo su responsabilidad, aplicar procedimientos de debida diligencia

Circular Nro. SB-IG-2020-0057-C

Quito D.M., 22 de noviembre de 2020

simplificada para el proceso de recopilación de información sobre el cliente. Estos procedimientos serán aprobados por el Comité de Cumplimiento, previo informe sustentado del Oficial de Cumplimiento.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del cliente, la falta de establecimiento de perfiles de comportamiento y transaccionales, la ausencia de procedimientos de detección de operaciones inusuales y la no generación de reportes en caso de operaciones inusuales e injustificadas -ROII-.”

En cambio, los procedimientos de debida diligencia ampliados establecidos principalmente en el numeral 12.1.1.1.11 del artículo 12, que se transcribe a continuación, y en todos los casos a lo largo de la norma ARLAFDT, son de aplicación obligatoria, entre los que consta además el perfil de riesgo de cada cliente, cuya determinación real constituye un elemento fundamental en los controles que implementen las entidades para sus procesos de detección de operaciones inusuales e injustificadas, por lo que las metodologías que sustenten dichos perfiles deben ser válidas y probadas y se alimentarán de información suficiente y confiable:

“12.1.1.1.11. *Las entidades controladas aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliada en función del perfil de riesgo definido para cada cliente, sin perjuicio de lo cual observará la aplicación del citado procedimiento, como mínimo, en los siguientes casos:*

- i. Con clientes que sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero, y clientes no residentes en el país;*
- ii. Exista duda o certeza de que el cliente no actúa por cuenta propia;*
- iii. Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo de predisposición para lavado de activos y financiamiento de delitos, como el terrorismo, en los que se incluirán a los sujetos obligados a reportar a la UAFE señalados en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, pudiendo excepcionar de la debida diligencia ampliada a las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos en función del riesgo de la operación, canal y jurisdicción que utilicen;*
- iv. Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial, hasta que la entidad controlada tenga certeza de su plena identificación;*
- v. Cuando se establezcan y mantengan relaciones comerciales con personas expuestas políticamente, según la categorización dispuesta en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;*
- vi. En cuentas de clientes que son utilizadas por terceros como canal de pago o para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;*
- vii. Se verifiquen operaciones que correspondan a señales de alerta definidas por la*

Circular Nro. SB-IG-2020-0057-C

Quito D.M., 22 de noviembre de 2020

entidad sobre la base de las tipologías regionales definidas por el Grupo de Acción Financiera Latinoamericana (GAFILAT), por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y otros organismos especializados;

viii. Con clientes o beneficiarios que provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), como no cooperantes o en países definidos por el Servicio de Rentas Internas (SRI) como paraísos fiscales o países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC) por sus siglas en inglés;

ix. Clientes identificados expresamente en la presente normativa o que la entidad haya categorizado como de perfil de riesgo alto; y,

x. Existan estructuras complejas de cuentas, relaciones, actividades, productos o servicios y canales a utilizar.”

Finalmente, este organismo de control reitera la instrucción de la implementación efectiva de la Norma ARLAFDT en los tiempos dispuestos, que como es de su conocimiento entra en plena vigencia a partir del 29 de noviembre del año en curso de manera impostergradable.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Xavier Pérez de la Puente
INTENDENTE GENERAL

Copia:

Economista
José Esteban Melo Jácome
Intendente Nacional de Riesgos y Estudios

Abogado
Andrés Santiago Salazar Arellano
Intendente Nacional Jurídico

Magister
Blanca Evelyn Quishpe Goyes
Director de Evaluación de Riesgos, (E)

Economista
Luis Eduardo Coronel Andrade
Subdirector de Riesgos de Lavado de Activos

Circular Nro. SB-IG-2020-0057-C
Quito D.M., 22 de noviembre de 2020

ns/bq/ns/mg/jm/as/md/lc

